

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884

MEXICO, LUNES 14 DE FEBRERO DE 1972

TOMO CUCX

No. 36

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Reformas y Adiciones a los artículos 52; 54 fracciones I, II y III; 55, fracción II; y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión declara que han sido aprobadas

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Reforma a la fracción XII del Apartado A del Artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión declara que ha sido aprobada

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado Tezontepec de Aldama, Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado La Mesa, Municipio de Acaxochitlán, Hgo.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado San Miguel Regla, Municipio de Huasca de Ocampo, Hgo.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado La Lagunilla, Municipio de Tulancingo, Hgo.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado Santiago Calteco, Municipio de Tulancingo, Hgo.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado Acomulco, Municipio de Xochicoatlán, Hgo.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado El Ixtle, Municipio de Huautla, Hgo.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Convocatoria a las personas que se crean con derecho a concurrir a la oposición para obtener el nombramiento de Notario correspondiente a la Notaría número 138 del Distrito Federal, de nueva creación

Oficio relativo a la licencia concedida al licenciado Pedro Martínez Arroyo, Notario número 130, quedando al frente de sus oficinas, durante su ausencia, el licenciado Augusto Arroyo Soto, Notario número 101

Oficio relativo a la licencia concedida al licenciado José Soto Borja, Notario número 70, quedando al frente de sus oficinas, durante su ausencia, el licenciado Miguel Ángel Zamora Valencia, Notario número 78

Avisos Judiciales y Generales

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

REFORMAS y Adiciones a los artículos 52; 54 fracciones I, II y III; 55, fracción II; y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión declara que han sido aprobadas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la Republica.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme la siguiente declaratoria:

“La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del Congreso de la Unión y de la totalidad de los Congresos de los Estados, declara:

ARTICULO UNICO.—Se reforman y adicionan los artículos 52, 54 (fracciones I, II y III); 55, fracción II; y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“AÑO DE JUAREZ”

Artículo 52.—Se elegirá un diputado propietario por cada doscientos cincuenta mil habitantes o por una fracción que pase de ciento veinticinco mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la representación de un Estado será mayor de dos diputados, y la de un Territorio, cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.

Artículo 53.—La elección de diputados y senadores, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52, se complementará, además, con el número de diputados, en algunos casos, a lo que dispone la Ley Electoral y, en el segundo, a los regios, municipales.

—Todo Partido Político Nacional al obtener el uno y medio por ciento de la votación total en el país, en la elección de diputados respectiva, tendrá derecho a que se acrediten de sus candidatos, a cinco diputados, y a uno más hasta veinticinco como máximo, por cada medio por ciento más de los votos obtenidos;

II.—Si logra la mayoría en veinticinco o más distritos electorales, no tendrá derecho a que le sean acreditados diputados de partido, pero si triunfa en menor número, siempre que lleve los requisitos señalados en la fracción anterior, tendrá derecho a que le sean reconocidos hasta veinticinco diputados, sumando los electos por mayoría y por razón de porcentaje;

III.—Los diputados de partido serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con el número de porcentaje de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido en todo el país;

IV.—...

V.—...

Artículo 55.—Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.—...

II.—Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III.—...

IV.—...

V.—...

VI.—...

VII.—...

Artículo 58.—Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la elección.

TRANSITORIO.—Las reformas a las leyes y edictos que entrarán en vigor cinco días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Salón de Sesiones de la II. Comisión Permanente del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 8 de febrero de 1972.—**AÑO DE JUÁREZ**—Luis II Ducoing D. P.—Rúbrica.—Antonio Flores Bernar, D. S.—Rúbrica.—Norberto Riera Manzano, S. S.—Rúbrica.—Manuel Orjel Salazar.—D. S.—Rúbrica.—Salvador Jiménez del Prado, S. S.—Rúbrica.—Dip. José Luis Alonso Sandoval.—Rúbrica.—Dip. J. Jesús Arroyo Alauia.—Rúbrica.—Sen. Gustavo Aribas Vallejo.—Rúbrica.—Sen. Pascual Belliza Castañeda.—Rúbrica.—Sen. Benito Bernal Miranda.—Rúbrica.—Dip. Juan Moisés Calleja García.—Rúbrica.—Dip. Rafael Casillo Castro.—Rúbrica.—Sen. José Castillo Hernández.—Rúbrica.—Dip. Celso H. Delgado Ramírez.—Rúbrica.—Sen. Vicente Fuentes Díaz.—Rúbrica.—Sen. Salvador Gámez Fernández.—Rúbrica.—Dip. Humberto Hiriart Urdañivia.—Rúbrica.—Sen. Raúl Lozano Ramírez.—Rúbrica.—Sen. Ignacio Maciel Salcedo.—Rúbrica.—Sen. Aurora Navia Millán.—Rúbrica.—Dip. Alejandro Peraza Uribe.—Rúbrica.—Sen. Francisco Pérez Ríos.—Rúbrica.—Dip. Ramiro Robledo Treviño.—Rúbrica.—Dip. Rafael Rodríguez Barrera.—Rúbrica.—Sen. Juan Sábines Gutierrez.—Rúbrica.—Sen. Florencio Salazar Martínez.—Rúbrica.—Dip. Abel Salgado Velasco.—Rúbrica.—Dip. Cuauhtémoc Santa Ana S.—Rúbrica.—Dip. Renato Vega Alvarado.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

REFORMA a la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión declara que ha sido aprobada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme la siguiente declaratoria:

"La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del Congreso de la Unión y de la totalidad de los Congresos de los Estados, declara:

ARTICULO UNICO.—Se reforma la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

XII.—Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.